



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340415331



13-08-2012



Bogotá, 13-08-2012

Señor:
FARID SAKER
faridsaker@msn.com

Asunto: Tránsito – Revisión técnico mecánica vehículo cuatrimoto.

Respetado señor:

En respuesta a la comunicación enviada mediante correo electrónico de fecha 5 de julio de 2012, en el cual manifiesta que tiene un cuatrimotor, con los impuestos al día y SOAT vigente, se encuentra adelantando un proceso de traspaso y el Organismo de Tránsito solicita la revisión técnico mecánica para efectuar el trámite, manifiesta que los CDA le dicen que para los vehículos agrícolas no procede dicha revisión. Esta Oficina Asesora Jurídica, da respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el **cuatrimoto** como el vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

Con relación al registro inicial de estos vehículos automotores, vemos que el artículo 46 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 137 establece lo siguiente en relación con la inscripción del registro:

“Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código”.

Respecto de la homologación automática el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995 dispone lo siguiente:

“Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas Internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y en desarrollo económico solicitarán exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co>- E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



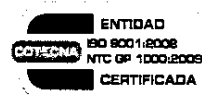
Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340415331



13-08-2012



fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo.- Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación Nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 137 del decreto 2150 de 1995, estos vehículos para su importación requieren de homologación por parte de las autoridades de transporte y de carácter ambiental **del país de origen.**

De conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando estos sean aptos de acuerdo con la homologación del país fabricante para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.

Los vehículos denominados **cuatrimotos** son para el uso particular y no están diseñados para el uso en las vías públicas, razón por la cual no requiere del registro establecido en el artículo 46 del Código Nacional de Tránsito

Este concepto se emite en virtud del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Atentamente,


JAIRO LAZARO ORTIZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: María Cristina Castaño Suárez
Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos
Fecha de elaboración: Agosto 1 de 2012
Número de radicado que responde: SIN
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()